

SUGERENCIAS AL proyecto del **DECRETO** publicado en el portal de transparencia de la Junta de Extremadura, el día 15 de Mayo de 2018, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 15/2015, de 16 de abril, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en Extremadura y se aprueba el Código Deontológico de los profesionales del deporte de Extremadura

D/Dña:..... con DNI.....,
mayor de edad y residente en
a fecha de.....

EXPONE:

Con relación al documento del Borrador del DECRETO por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 15/2015, de 16 de abril, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en Extremadura y se aprueba el Código Deontológico de los profesionales del deporte de Extremadura, y teniendo en cuenta que se ha abierto un plazo para realizar aportaciones de siete días hábiles, que cumple el 23 de mayo de 2018, me gustaría señalar las siguientes cuestiones:

1. Respecto al procedimiento llevado a cabo para la realización de dicho reglamento, en la exposición de motivos del documento se cita literalmente: ***“Durante su tramitación, este decreto se ha sometido a los trámites de consulta pública, información pública y de transparencia, y han sido consultadas expresamente las federaciones deportivas extremeñas, el Colegio de Licenciados en Educación Física y Ciencias de la Actividad Física y el Deporte de Extremadura, la Facultad de Ciencias del Deporte de la Universidad de Extremadura, así como otro tipo de entidades, organizaciones o colectivos que integran el sector del deporte o que desarrollan actividades deportivas profesionales en Extremadura”***.

Tras haber consultado a las dos entidades principales que se citan, se ha comprobado que no existe constancia de dicha consulta en el caso de la Facultad de Ciencias del Deporte, y respecto al Colegio de Licenciados en Educación Física y Ciencias de la Actividad Física y el Deporte de Extremadura, su respuesta ha sido que recibieron un borrador inicial, al que hicieron una serie de sugerencias, que no han sido tenidas en cuenta en ningún momento en esta versión definitiva, es más, ha habido varias modificaciones tras la consulta con el colegio que no han sido notificadas. Esto es de gran relevancia dado que las modificaciones realizadas suponen, en algunos casos, una equiparación de funciones de una titulación de graduado (nivel MECES 2) /licenciado (nivel MECES 3) en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte con un diploma de monitor o un certificado de profesionalidad.

2. Respecto al artículo 1, el objeto y fines, en el cual se cita literalmente: ***“El reglamento tiene como finalidad garantizar el derecho de las personas que soliciten la prestación de servicios deportivos a que los mismos se presten aplicando conocimientos específicos y técnicas que fomenten una práctica deportiva saludable, que eviten situaciones que perjudiquen la seguridad del consumidor o que puedan menoscabar la salud, la integridad física o la vida de los destinatarios de los servicios.”*** Se considera que dadas las exigencias de la cualificación profesional plasmadas en el reglamento no se puede garantizar el derecho de las personas demandantes de servicios deportivos y de actividad física.

3. En el Artículo 3.- Mecanismos para garantizar el cumplimiento de la Ley- en su punto 1, se expone que: ***“La Dirección General competente en materia de deportes de la Junta de Extremadura podrá adoptar medidas de control e inspección necesarias para garantizar que los profesionales que impartan servicios deportivos en Extremadura cumplan con los requisitos y obligaciones exigidos para el ejercicio de la respectiva profesión.”*** Estando de acuerdo con este punto, se considera fundamental que aparezcan de forma más concreta, cuáles serían estas medidas, y cómo se implementarían en el desarrollo del reglamento, tipificando las infracciones y sus correspondientes medidas sancionadoras.

4. En el artículo 4, en su apartado C, los eventos que deberán contar *necesariamente con un Director/a Deportivo/a, que revistan una especial peligrosidad según el listado del Anexo I*: Consideramos que dentro de las modalidades y especialidades de Montaña y Escalada, las carreras por montaña deberían ser consideradas **también como PELIGROSAS**, dado que salir al monte a correr, por caminos, veredas y campo a través, supone una actividad de alto riesgo, especialmente en algunos casos (Media y Alta Montaña). En las carreras por montaña además, son frecuentes los accidentes fruto de la dificultad del terreno, la climatología, etc, por lo que el dispositivo de seguridad y rescate debe ser muy exigente para evitar algún accidente con consecuencias graves y/o irreversibles. Por ello consideramos que deberían contemplarse como PELIGROSAS, independientemente del número de participantes.

Así mismo, en el punto 1 apartado d, se cita lo siguiente: **“Que participen un elevado número de deportistas según el listado que aparece por modalidades y especialidades deportivas en el Anexo II del presente reglamento.”**. Estamos en contra de que solo los eventos con un elevado número de deportistas tengan la obligación de contar y ser organizados por un director deportivo, dado que de esta forma la gran mayoría de los participantes en eventos deportivos organizados en Extremadura quedan desprotegidos, sin que se les pueda garantizar una participación segura y de calidad. Por otra parte, el número mínimo de participantes por modalidad y especialidad deportiva con los que debe contar un evento deportivo para que sea obligatorio un director/a, no se especifica cómo ha sido fijado y a todas luces no atiende a un criterio de tipo científico o de seguridad. Se insta a que se soliciten informes sobre este asunto a el Colegio Profesional y la Facultad de Ciencias del Deporte o/y otras instituciones competentes en la materia para fijar el número de participantes.

En este sentido, se considera según el Anexo II, que para que una carrera por montaña o senderismo tenga obligatoriamente que contar con un Director/a Deportivo/a, debe tener **“más de 300 participantes”**. En Extremadura esa cifra solo se alcanza en una o dos pruebas, por lo que si aquellas que no están en los Circuitos de la FEXME ni de la Dirección General de Deportes, quedan desamparadas bajo la dirección de una figura tan importante que trate de garantizar la seguridad de los menos de 300 participantes que pueda haber.

Por otro lado, también según el Anexo II, **las pruebas de atletismo que deberán contar con un Director/a Deportivo/a serán aquellas que superen los 300 (excepto aquellas contempladas en la acepción a y b del presente Reglamento)**. El resto de pruebas quedarán en el desamparo sin la dirección técnica de ningún Director/a Deportivo/a. A este respecto, son probablemente más numerosas la pruebas que todos los fines de semana se llevan a cabo en Extremadura sin esa figura: medias maratonones, carreras populares y sobre todo todas y cada una de las San Silvestres que cada año acogen a cientos e incluso miles de participantes. Lo cual supone un riesgo muy alto y donde las probabilidades de que suceda algún problema de seguridad son bastante elevadas. Por ello, y en aras de que el deporte y los eventos deportivos se profesionalicen, consideramos que el número mínimo de participantes que deben contemplar estas pruebas para que **necesariamente deban contar con un Director/a Deportivo/** sea muy inferior.

Es más, existe la normativa nacional Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre disponen un régimen de autorización las pruebas deportivas, marchas ciclistas organizadas con más de 50 participantes que utilicen las vías públicas (carreteras, travesías, caminos públicos, cañadas, etc) las cuales exigen una memoria descriptiva la cual **obligatoriamente debe contar con un Director Técnico responsable de la prueba y un Director de Seguridad Vial**, por ello se considera que si hay una normativa existente que establece que para más de 50 participantes son necesarias ciertas medidas de seguridad, además de un proyecto-memoria que recoja toda la información, así como el plan de seguridad, sería perfectamente loable que la normativa extremeña que regula los eventos deportivos contemple también como número mínimo en todas sus disciplinas y modalidades deportivas **ese mismo número de 50 participantes**.

En el punto 2 del artículo 4 en el que se dice textualmente: **“Los eventos señalados en el apartado anterior no necesitarán obligatoriamente un Director/a Deportivo/a cuando su contenido sea de**

iniciación deportiva. A los efectos del presente artículo, se considerará que los eventos tienen un contenido de iniciación deportiva en los siguientes casos:

a.- Cuando, con carácter general, prime en ellos de forma destacada el carácter recreativo sobre el competitivo.

b.- Cuando se trate de eventos encaminados directamente a facilitar a los participantes el aprendizaje para la adquisición del conocimiento y la capacidad de ejecución práctica de un deporte, desde que se toma contacto con él hasta que se es capaz de practicarlo con adecuación a su técnica, su táctica y su reglamentación”, consideramos que este debería ser eliminado dado que, en los eventos de iniciación deportiva es igual o más necesaria, la organización por parte de un profesional titulado universitario con formación en Dirección de eventos deportivos, dado que la correcta organización del mismo es vital para preservar la seguridad de los participantes, en la mayoría de los casos menores de edad.

En cuanto al apartado 3 del artículo 4, en el que se dice literalmente se cita literalmente que **“Los eventos deportivos que se celebren en Extremadura que no requieran un Director/a Deportivo/a conforme a lo dispuesto los dos apartados anteriores, deberán contar y ser organizados necesariamente por un profesional del deporte que puede ser, bien un Director/a Deportivo/a o bien un Profesor/a de Educación Física, un Monitor/a Deportivo/a o un Entrenador/a Deportivo/a.”** Según la Ley 15/2015, entre las competencias del Monitor/a Deportivo/a y del Entrenador/a Deportivo/a no se encuentran las de organizar un evento deportivo y por lo tanto dejar en sus manos la organización de estos eventos puede suponer un riesgo para la salud, seguridad y comportamiento de los participantes. **Se considera que este punto es fundamental, ya que implicaría un agravio comparativo respecto a profesionales formados adecuadamente.**

5. En el artículo 5 se cita literalmente **“Quienes pretendan ejercer alguna de las profesiones del Deporte que se regulan en la Ley 15/2015 deberán acreditar su cualificación profesional mediante la posesión de las titulaciones oficiales o diplomas requeridos en su Título III o de las cualificaciones profesionales o certificados de profesionalidad de la familia de las actividades físicas y deportivas correspondientes a las competencias profesionales atribuidas a cada una de las profesiones que se establecen en el Anexo III del presente reglamento.”**

En este Anexo III con los certificados de profesionalidad pertinentes se puede ejercer las profesiones de preparador físico y director deportivo. De esta forma se entra en contrariedad con lo indicado en la propia ley en el artículo 17 de la ley 15/2015 **“Para ejercer la profesión de Preparador Físico se requiere acreditar una cualificación profesional mediante la posesión del Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o licenciatura correspondiente.”** y en el artículo 18 de la ley 15/2015. **“El ejercicio de la profesión de Director Deportivo requiere acreditar una cualificación profesional mediante la posesión del Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o Licenciatura correspondiente.”** Por otra parte, en el Anexo III, que se envió al Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte en la fase de consulta, los certificados de profesionalidad tan solo habilitaban para ejercer de monitor deportivo. Este cambio supone igualar las competencias del grado /licenciatura en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte en las profesiones de preparador /a físico/a en promoción de salud y, en muchos casos, la de director/a deportivo/a, con las competencias de los diferentes certificados de profesionalidad. Esto es totalmente irracional dado que tienen niveles de cualificación diferentes y en los certificados de profesionalidad no se contemplan, ni adquieren, las competencias necesarias para poder ser preparador/a físico/a o director/a deportivo/a.

6. En el Artículo 6, consideramos que la acreditación de competencias referidas a la asistencia sanitaria inmediata, que no esté recogida en los planes de estudio de las titulaciones correspondientes debería ser reconocida por la Escuela de Ciencias de la Salud y de la Atención Social de Extremadura, dado que es la entidad que tiene delegada esta competencia en nuestra comunidad autónoma.

7. Respecto al Artículo 8 del presente reglamento, se indica literalmente: “**1.- A los exclusivos efectos de lo dispuesto en los artículos 15.6 y 16.4 de la Ley 15/2015, los cursos formativos dirigidos a la obtención de un diploma de la Dirección General competente en materia de deportes o de un diploma federativo de la modalidad deportiva correspondiente, válidos para para ejercer las profesiones de Monitor/a Deportivo/a con deportistas en edad escolar o de Entrenador/a Deportivo/a en el ámbito de las competiciones organizadas por las Federaciones Deportivas, deberán cumplir los siguientes requisitos:**

a.- Tener una duración mínima de 50 horas lectivas, excluyendo de estos cálculos las horas necesarias para acreditar las competencias referidas a la asistencia sanitaria inmediata. Al menos el 60% de las horas lectivas deberán tener naturaleza presencial”. En este sentido nos preguntamos, ¿Por qué 50 horas?. Es un criterio que carece de objetividad, rigor, transparencia y flexibilidad. ¿Con 50 horas se puede garantizar la cualificación profesional? Cuando hablamos de “Cualificación Profesional” debemos tomar como referencia al INCUAL y a su Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, que permite una integración entre los sistemas de Formación Profesional en el ámbito Educativo y de Formación Profesional para el Empleo, y es el referente para la Acreditación de las Competencias profesionales adquiridas por la experiencia laboral y aprendizajes no formales.

Con esta medida (50 horas lectivas para poder ejercer como monitor y/o entrenador), es obvio que nos estamos saltando todo el desarrollo legislativo existente en nuestro país respecto a la formación y la enseñanza reglada y oficial (que ya llevan implícita la cualificación profesional) y los procedimientos para obtener una cualificación profesional a partir de la experiencia profesional y la formación no formal.

Seguindo con el artículo 8 recoge textualmente: “**b.- Incluir contenidos técnicos, tácticos y de reglamento así como nociones básicas de entrenamiento de la modalidad o especialidad deportiva**”. En este sentido nos preguntamos, ¿Qué contenidos?; ¿Quién los decide y quién los aprueba bajo qué criterios?. Indudablemente, lo más oportuno sería recurrir a los planes formativos oficiales de cada una de las modalidades deportivas, a saber :

1. Enseñanzas Deportivas de Régimen Especial-
Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre,

Las enseñanzas deportivas se configuran dentro del sistema educativo como Enseñanzas de Régimen Especial, con el objeto de formar técnicos deportivos en una determinada modalidad o especialidad deportiva.

Actualmente están establecidos los títulos e implantadas las correspondientes enseñanzas en las siguientes modalidades y especialidades: atletismo, balonmano, baloncesto, deportes de montaña y escalada, deportes de invierno, fútbol y fútbol sala, espeleología, hípica, vela, buceo, judo, salvamento y socorrismo, esgrima y piragüismo.

Estructura y duración (mínimas)

	Título o certificado	Duración mínima
Grado Medio	Ciclo inicial de Técnico Deportivo	1000 horas (al menos 400 horas en ciclo inicial)
	Técnico Deportivo	

Grado Superior	Técnico Deportivo de Grado Superior	750 horas
----------------	-------------------------------------	-----------

Los contenidos vienen publicados en cada uno de los Reales Decretos por el que se establecen los título de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior de cada modalidad o especialidad deportiva.

2. Enseñanzas Deportivas en Periodo Transitorio

La Orden ECD/158/2014, de 5 de febrero, es la que regula los aspectos curriculares, los requisitos generales y los efectos de las actividades de formación deportiva a los que se refiere la disposición transitoria primera del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre.

Actualmente hay 41 modalidades y especialidades deportivas en Periodo Transitorio.

Estructura y duración (mínimas)

	Duración mínima		
	Bloque Específico	Bloque Formación Práctica	Bloque Común
Nivel 1	65 horas	150 horas	60 horas
Nivel 2	180 horas	200 horas	160 horas
Nivel 3	210 horas	200 horas	200 horas

3. Orden ECD/158/2014.

Art. 8. 6. La duración mínima de los diferentes niveles, incluidos el bloque común, el bloque específico y el periodo de prácticas, será la siguiente:

- a) En el nivel I, 250 horas.
- b) En el nivel II, 465 horas.
- c) En el nivel III, 520 horas.

Los contenidos vienen recogidos en cada uno de los Planes Formativos publicados en el BOE de cada modalidad o especialidad deportiva.

Continuando con el artículo 8, en el punto d) no deja claro el tipo de certificado que deben expedir las diferentes administraciones, y obvia completamente la capacitación pedagógica del profesorado. Así mismo en el punto 2 de ese mismo artículo 8 se indica: **“2.- A partir de la entrada en vigor del presente reglamento, los cursos federativos referidos en el apartado anterior deberán contar con el visto bueno del Centro Extremeño de Formación Deportiva (CEXFOD). Para ello, las federaciones deportivas deberán presentar en el CEXFOD, al menos con un mes de antelación al inicio de la formación, una Declaración Responsable firmada por el representante legal de la entidad de que el curso cumple con todos los requisitos exigidos (Anexo IV) y una ficha descriptiva del curso en la que figuren todos los contenidos referidos al mismo (Anexo V)”**. Ante esto cabe preguntarse: ¿Tiene el CEXFOD estructura y capacidad para poder determinar la idoneidad de un curso que habilite a un alumno para ejercer una profesión?.

Leyendo la totalidad del artículo 8 de este borrador de reglamento se puede observar que el procedimiento para que finalmente la Dirección General de Deportes acredite la cualificación profesional al alumno es muy similar a la establecida por el Consejo Superior de Deportes en las Enseñanzas Deportivas que se encuentran en Periodo Transitorio, con la gran diferencia que la segunda está fundamentada y amparada en un conjunto de normas y legislación vigente y el primero no. Por lo que no es muy comprensible que se quiera establecer una doble vía para llegar al mismo fin, cuando la ya existente, está perfectamente argumentada, legislada y contrastada.

8. En el Artículo 12, Procedimiento para solicitar la habilitación temporal para el ejercicio profesional sin la cualificación requerida previsto en la disposición transitoria primera de la Ley 15/2015 se cita literalmente: ***“Para que pueda concederse la habilitación deberán cumplirse los siguientes requisitos:***

a) Tiempos mínimos de experiencia profesional.

1º.- Para la profesión de Monitor/a Deportivo/a: seis meses.

2º.- Para la profesión de Entrenador/a Deportivo/a: nueve meses.

3º.- Para la profesión de Preparador/a Físico/a: doce meses.

4º.- Para la profesión de Director/a Deportivo/a: doce meses de experiencia u organización de, al menos, tres pruebas o eventos deportivos en una misma modalidad y especialidad deportiva para las que el artículo 4 de este reglamento exige la existencia de un Director/a Deportivo/a; en este último caso, la habilitación sólo podrá concederse para el ejercicio de la profesión de Director/a Deportivo/a en dicha modalidad y especialidad”

En cuanto a este artículo se considera necesaria la especificación de la experiencia profesional en horas y no en meses, dado que, un profesional puede estar contratado a tiempo parcial, y la cuantificación de la experiencia profesional en meses no refleja esta casuística. Por otra parte, las horas necesarias de experiencia profesional, para que se conceda la habilitación de cada profesión deben ser al menos las mismas que para la obtención de los títulos que habilitan para cada una de las profesiones. A continuación, se especifican las horas mínimas de experiencia profesional que se propone para cada profesión:

Las Monitoras Deportivas/Monitores Deportivos y Entrenadores Deportivas/Entrenadores Deportivos: 600 horas.

Para las Preparadoras Físicas/Preparadores Físicos y Directoras Deportivas/Directores Deportivos en los siguientes casos:

1) En el caso de poseer la titulación de Técnico Deportivo Superior de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente o la titulación de Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas: 600 horas.

2) En el caso de poseer la titulación de Técnico Deportivo de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente o la titulación de Técnico en Conducción de Actividades Físico-Deportivas en el Medio Natural: 1.200 horas.

3) En el caso de no poseer ninguna de las titulaciones enumeradas en los apartados 1 y 2: 2.400 horas.

c) En el caso de la Directora Deportiva/Director Deportivo para la actividad profesional que se desarrolle en el marco de una modalidad deportiva, 1.200 horas

Por lo que se insta, a la modificación del reglamento concretando las horas mínimas de experiencia profesional para cada una de las profesiones según la propuesta realizada.

9. En cuanto al artículo dos. Código deontológico. Se expone lo siguiente:

1- La función esencial de los colegios profesionales es la ordenación y control del ejercicio profesional lo que conlleva la función deontológica (Art. 36 CE). Es lo esencial y lo que justificó su acogimiento constitucional y su régimen jurídico, diferenciado de otras figuras como el derecho de asociación (Art. 22 CE) o el de Sindicación (Art. 28 CE) que son derechos y libertades de base únicamente privada, no teniendo las instituciones mediante las que se ejercen esos derechos funciones públicas atribuidas por la ley.

1º La Junta de Extremadura no ha tenido en cuenta la única profesión del deporte establecida anterior a la Ley 15/2015, la profesión de "Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte" amparada en la RESOLUCIÓN de 16 de junio de 2005, de la Consejera de Presidencia, por la que se acuerda la publicación de la adaptación de los Estatutos del Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte de Extremadura a la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, en la que se indica que la profesión es la de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del deporte, y se cita textualmente : Artículo 1

1. La profesión de Licenciado en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte es una profesión que presta un servicio a la sociedad en interés público y que puede ejercerse de forma independiente en régimen de libre y leal competencia o de forma dependiente, por medio de métodos y técnicas científicamente dirigidas a la formación integral del individuo a través del movimiento y la ejercitación física, al mantenimiento de la capacidad funcional y motora del cuerpo y a la organización y desarrollo de las actividades físicas, deportivas y recreativas, así como a la dirección técnica de los medios e instalaciones destinados a dichos fines.

2. El ejercicio libre de la profesión de Licenciado en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, estará sujeto a la ley sobre defensa de la competencia y a la ley sobre competencia desleal, así como a la legislación general y específica sobre ordenación sustantiva de la misma.

3. Asimismo, en el ejercicio profesional, el Licenciado en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte queda sometido a la normativa legal y estatutaria, al fiel cumplimiento de las normas y usos de la deontología profesional y al consiguiente régimen disciplinario colegial.

Artículo 2

1. Los organismos rectores de la profesión de los Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, en la demarcación territorial de Extremadura, son el Ilustre Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, reconocido en los presentes estatutos y regulado por los mismos y el Consejo General de los Ilustres Colegios de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de España, en el que se integra.

2º- La Junta de Extremadura no puede realizar un código deontológico de una profesión colegiada puesto que esa función es propia del Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y en todo caso del Consejo General de Colegios de la Educación Física de España.

3º- Mucho menos, puede pretender la Junta de Extremadura, que un código deontológico sea de aplicación a profesionales con un nivel de cualificación no apto para que le pueda ser de aplicación el mismo.

4º- El código deontológico es aplicable a la profesión del Licenciado en Ciencias del Deporte y no al resto de técnicos y ocupaciones.

Después de todo lo expuesto se sugiere lo siguiente:

1º La inclusión en el reglamento y por ende en la Ley, de la profesión de Licenciado en Educación Física y en Ciencias de la actividad física y del deporte en aquellos casos que corresponda, tal y como está recogido en la Resolución anteriormente citada que es anterior a la Ley de profesiones del deporte y que sigue vigente en la actualidad, y viene a desarrollar los estatutos del Colegio Oficial de Licenciados en Ciencias del deporte de Extremadura.

2º La retirada del “supuesto Código deontológico” del proyecto de reglamento por ser una usurpación de competencias y funciones del Colegio Oficial amparada por la Constitución, diversas leyes y sentencias enumeradas anteriormente.

El cumplimiento del código deontológico ha de ser asegurada (FJ 5 STC 219/1989, 21 de diciembre) y para ello sería necesario que todos los profesionales estuvieran colegiados, algo imposible ya que un colegio solo puede estar formado por personas con el mayor nivel de cualificación sólo garantizado por la posesión de un título Universitario.

3º Añadir en el Reglamento que aquellas personas que realicen la profesión de Licenciado en ciencias del deporte y sus equivalentes en la Ley, deberán cumplir el Código deontológico y el régimen de sanciones disciplinarias que establezca el Colegio Oficial de Profesores y Licenciados en Ciencias del Deporte de Extremadura y en su caso el que establezca el Consejo General de Colegios oficiales de Profesores y Licenciados en Ciencias del Deporte de España.

Por todo lo expuesto, se **SOLICITA** que sean atendidas estas sugerencias y se tomen las medidas oportunas allá donde proceda.